



SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/2617/2022-I

COMISIONADO PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Cuernavaca, Morelos, **resolución** aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **siete de julio de dos mil veintitrés**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/2617/2022-I**, interpuesto por el recurrente, contra actos del **Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos**; y,

RESULTANDO

I. El nueve de junio de dos veintidós, el recurrente presentó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de información pública, con número de folio **170355922000125 al sujeto obligado**, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Proporcione en formato .pdf y .xlsx, el listado de Denuncias administrativas, Denuncias penales, Procesos de Investigación; promovidas en contra de servidores públicos o exservidores públicos del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa durante los ejercicios 2020, 2021 y 2022, que contenga los campos:

- o Año de promoción*
- o Acción promovida.*
- o Instancia de presentación*
- o Motivo, causa del incidente o infracción cometida*
- o Nombre del servidor público infractor*
- o Puesto o cargo del servidor público infractor*
- o Resolución." (Sic)*

Medio de Acceso a la Información: "Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia." (sic)

II. El catorce de junio de dos mil veintidós, el sujeto obligado a través del sistema electrónico solicitó prórroga por diez días hábiles adicionales en términos del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en los siguientes términos: "SE ESTA ANALIZANDO LA INFORMACION SOLICITADA" (sic).

III. El uno de agosto de dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgó respuesta terminal a la solicitud de información descrita a través del sistema electrónico, mediante la reprografía del oficio **INEIEM/UT/143/2022** suscrito el siete de julio de dos mil veintidós por Marco Antonio Pelayo Valerio, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en atención a la parte solicitante, en el que esencialmente refiere:

"...en respuesta a su solicitud con número de folio: 170355922000125... se menciona, durante la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia se aprobó por unanimidad de votos el acuerdo: 02/CT/6°/ORD/23/JUNIO/2022, la confirmación de la clasificación de reserva por 5 años, realizada por la Dirección de Vinculación y Asuntos Legales, respecto a la información de denuncias administrativas, penales, procesos de investigación promovidos en contra de servidores públicos o ex servidores públicos..." (Sic)

Al oficio descrito adjuntó la siguiente documental:

- En copia simple, seis fojas útiles solo por el anverso, sin numeración y descontextualizadas, de cuya lectura se advierte se relaciona con el Acta de Sesión del Comité de Transparencia del sujeto obligado, desarrollada por diversos motivos,





SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/2617/2022-I

COMISIONADO PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

entre los que figura la solicitud folio 170355922000125 así como la Prueba de Daño en la que se clasifica la información solicitada en la misma.

IV. El uno de agosto de dos mil veintidós, el recurrente a través del sistema electrónico, promovió recurso de revisión, en contra del sujeto obligado, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto el **veintiuno de diciembre de dos mil veintidós**, bajo el folio de control **IMIPE/007553/2022-XII**, en el que se duele esencialmente de lo que se anota:

"La respuesta proporcionada por el Instituto Estatal de Infraestructura Educativa mediante oficio número: INEIEM/UT/143/2022, alude a el acuerdo 02/CT/6º/ORD/23/JUNIO/2022 aprobado por unanimidad de votos durante la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, al respecto de la confirmación de la clasificación de reserva por 5 años; sin embargo el documento adjunto corresponde al ACUERDO: 01/CT/6º/ORD/23/JUNIO/2022, por lo que se considera que no fue atendida la solicitud de información." (sic)

V. El **diez de enero de dos mil veintitrés**, el Comisionado Presidente, tuvo por presentado el recurso de revisión citado al rubro, y lo turnó en estricto orden numérico a la Ponencia Número Uno, para efectos de proveer a su admisión, prevención o desechamiento.

VI. El **trece de enero de dos mil veintitrés** la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/002617/2022-I**; otorgándole siete días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. El **ocho de marzo dos mil veintitrés**, se notificó el acuerdo descrito mediante correo electrónico al recurrente; el **veintisiete de marzo del mismo año**, por oficio, se notificó al sujeto obligado.

VII. El **catorce de abril de dos mil veintitrés**, el sujeto obligado presentó oficio **INEIEM/UT/139/2023** suscrito el tres de abril de dos mil veintitrés por Marco Antonio Pelayo Valerio, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, registrado en la oficialía de partes bajo el folio de control de recepción **IMIPE/002706/2023-IV**, en el que manifestó lo siguiente:

"La Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado (Instituto Estatal de Infraestructura Educativa), realizó las gestiones pertinentes con el área responsable de generar y poseer la información solicitada, obteniendo una respuesta mediante memorándum número: INEIEM/DVyAL/111 BIS/2023, en el cual manifiesta que la información requerida mediante solicitud con número de folio: 170355922000125, se encuentra reservada durante 5 años, derivado de la aprobación por unanimidad de votos en la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, lo anterior por estar en proceso de auditoría, se anexa al presente Oficio el acta para su comprobación." (sic)

Al oficio descrito adjuntó la siguiente documental:

- El similar número **INEIEM/DVyAL/111 BIS/2023** suscrito el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés por Marco Antonio Pelayo Valerio, Director de Vinculación y Asuntos Legales del sujeto obligado, en atención a Marco Antonio Pelayo Valerio, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el que refiere:





SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/2617/2022-I

COMISIONADO PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

"Con fecha 23 de junio del año 2022, durante la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia se aprobó la reserva de la información respecto a la solicitud con folio: 170355922000125, por considerar que se cumple con los artículos 81 fracción I; 84 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas..." (sic), al que anexó lo siguiente:

- En copia simple, Acta de la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos celebrada el veintitrés de junio de dos mil veintidós, en cuya redacción aparece en el punto número cuatro del orden del día, lo siguiente: "4. Acuerdo por el que se confirma, la clasificación de Reserva, realizada por la Dirección de Vinculación y Asuntos Legales, respecto a la información de Denuncias administrativas, penales, procesos de investigación promovidos en contra de servidores públicos o ex servidores públicos del INEDEM, relacionado con la solicitud de información pública con número de folio: 170355922000125..." (sic) y que al discernir sobre la prueba de daño, fundamentada en el ordinal 84, fracción V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y en el sucesivo 72 del Reglamento de la citada Ley, medularmente señala: "...se describe a continuación los riesgos que pueden materializarse en caso de hacer pública dicha información: **Riesgo demostrable:** Se considera que, de darse a conocer dicha información, se estaría difundiendo información de procesos no concluidos **Riesgo identificable.** La divulgación de la información podría alterar los resultados de las actividades de seguimiento. De acuerdo a lo anterior, es dable concluir, que este comité, confirma la RESERVA por un lapso de 5 años de la información solicitada. **ACUERDO: 02/CT/6^o/ORD/23/JUNIO/2022. SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LA CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE RESERVA POR 5 AÑOS, REALIZADA POR LA DIRECCIÓN DE VINCULACIÓN Y ASUNTOS LEGALES, RESPECTO A LA INFORMACIÓN DE DENUNCIAS ADMINISTRATIVAS, PENALES, PROCESOS DE INVESTIGACIÓN PROMOVIDOS EN CONTRA DE SERVIDORES PÚBLICOS O EX SERVIDORES PÚBLICOS DEL INEDEM..." (sic). cabe precisar que se advierten dos anexos identificados como "A" (sic) y "B" (sic), y que el segundo de ellos se integra a su vez de diversas pruebas de daño, entre las que figura, la relativa a la solicitud "170355922000125" (sic), la cual consta de una foja útil por ambos lados.**

VIII. El catorce de abril de dos mil veintitrés la Comisionada Ponente, conjuntamente con el Coordinador General Jurídico de este Instituto, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo, misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia. El acuerdo descrito se notificó al sujeto obligado por oficio, con acuse de recibo del **veintisiete de junio de dos mil veintitrés**; y al recurrente, mediante correo electrónico del **veintiocho del mismo mes y año**.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.-

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información





SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/2617/2022-I

COMISIONADO PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Pública del Estado de Morelos, y lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados "sujetos obligados"; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos." (sic).

Establecido lo anterior, nos avocaremos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas– a quien en el presente recurso de revisión, se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, lo anterior, concatenado con lo previsto en el artículo 1ro. del Decreto número cuatrocientos veintisiete mediante el cual se creó el Instituto Estatal de Infraestructura Educativa¹, que permite establecer que el Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.-

El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en las **fracciones I y VI del ordinal en cita**, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, **se advierte que el sujeto obligado emitió la respuesta fuera de los plazos y términos establecidos en la Ley de la materia, la cual hizo consistir en la clasificación de la información, violentando con ello el derecho humano de acceso a la información; lo anterior al margen de que la persona recurrente, se duele de la falta de correspondencia entre lo solicitado y lo entregado debido a que en la respuesta se alude el Acuerdo "02/CT/6º/ORD/23/JUNIO/2022" (sic) mientras la información que adjuntó el sujeto obligado refiere el Acuerdo "01/CT/6º/ORD/23/JUNIO/2022" (sic), actualizado con ello, la fracción V del ordinal 118 de la Ley de la materia. A mayor abundamiento, en líneas subsecuentes se analizará con mayor detenimiento tal omisión. Por lo expuesto, se establece que el recurso intentado es procedente.**

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, atento a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información**

¹ **Artículo 1º.** Se crea el Instituto Estatal de Infraestructura Educativa, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, y con domicilio lega en la ciudad de Cuernavaca, Morelos.



SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/2617/2022-I

COMISIONADO PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

pública, es decir, la parte recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que la recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

Consistente con el razonamiento plasmado, **el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió en materia de acceso a la información para sujetos obligados, el criterio interpretativo identificado con la clave de control SO/017/2023, mismo que corresponde a la tercera época y que se encuentra vigente**, por lo que a continuación se inserta a la letra, el rubro, contenido y precedentes para mejor proveer:

EJERCICIO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA. NO DEBE CONDICIONARSE A QUE LA PERSONA SOLICITANTE ACREDITE SU PERSONALIDAD, DEMUESTRE INTERÉS ALGUNO O JUSTIFIQUE SU UTILIZACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no deben estar condicionadas a que la persona solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir a las personas que piden información mayores requisitos que los establecidos en la Ley.**

Precedentes originales:

- Acceso a la información pública. RDA 0563/12. Sesión del 20 de febrero de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de la Función Pública. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
- Acceso a la información pública. RDA 2937/13. Sesión del 14 de agosto de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. LICONSA, S.A. de C.V. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.
- Acceso a la información pública. RDA 3361/12. Sesión del 28 de agosto de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- Acceso a la información pública. RDA 3609/12. Sesión del 06 de noviembre de 2013. Votación por unanimidad. Con voto particular de la Comisionada Sigrid Arzt Colunga. Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- Acceso a la información pública. RDA 5275/13. Sesión del 08 de enero de 2014. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

Precedente que confirma:

- Acceso a la información pública. RRA 13207/20. Sesión del 03 marzo 2021. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Bienestar. Comisionada Ponente Josefina Román Vergara.

TERCERO. ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.-

Los artículos 7² y 11³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público,

² Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

³ "Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:
...IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..." (sic)



SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/2617/2022-I

COMISIONADO PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte, los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación de mayor envergadura en el país, han interpretado el principio de máxima publicidad en diversas tesis, particularmente en materia constitucional y administrativa, por lo que se reproduce de manera textual en cuanto a los datos de identificación, rubro, contenido y precedentes:

Registro digital: 2002944. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: I.4o.A.40 A (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899. Tipo: Aislada.

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P.J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

En concreto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa, esto es, sin que medie solicitud al respecto; en particular el ordinal 51, fracción XVII, XVIII y XXXIV⁴ refiere como una obligación común de transparencia a todos los sujetos obligados, difundir aquella derivada de sanciones administrativas, es decir, se advierte que éstas prevén

⁴ "Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:...

(...)

XVII. La información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

XVIII. El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;

XXXIV. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio; una vez agotadas todas las etapas procesales;..."





SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/2617/2022-I

COMISIONADO PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dichos datos se revisten con el carácter de información pública y en consecuencia, no se advierte *prima facie* –a primera vista– impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

CUARTO. DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.-

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁵, establecen precisa y claramente los tiempos, formas y formalidades bajo las cuales se resolverán los recursos de revisión que promuevan aquellos que consideren transgredido su derecho humano de acceso a la información pública.

Atendiendo lo anterior, mediante **auto de fecha trece de enero de dos mil veintitrés, se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite** del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimaran convenientes y necesarias. Mediante **certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción** dictado por la Comisionada Ponente, **el catorce de abril de dos mil veintitrés, el Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.** Cabe precisar, que en el caso concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto; sin embargo, por parte del sujeto obligado **se presentaron las documentales descritas en el resultando número siete** de la presente resolución, mismas que se valorarán en las consideraciones de fondo.

QUINTO. CONSIDERACIONES DE FONDO.-

En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabados durante la tramitación del presente asunto a fin de determinar el sentido del presente fallo.

En ese sentido, este Órgano Garante, debe advertir que el sujeto obligado, no garantiza el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, lo anterior al atender las siguientes precisiones:

1. Por principio de cuentas tenemos que el recurrente, en la modalidad electrónica a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de

⁵ "Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."





SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/2617/2022-I
COMISIONADO PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Transparencia, solicitó acceder a la siguiente información: *"Proporcione en formato .pdf y .xlsx, el listado de Denuncias administrativas, Denuncias penales, Procesos de Investigación; promovidas en contra de servidores públicos o exservidores públicos del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa durante los ejercicios 2020, 2021 y 2022, que contenga los campos: o Año de promoción o Acción promovida. o Instancia de presentación o Motivo, causa del incidente o infracción cometida o Nombre del servidor público infractor o Puesto o cargo del servidor público infractor o Resolución."* (Sic)

2. El catorce de junio de dos mil veintidós, el sujeto obligado a través del sistema electrónico solicitó prórroga por diez días hábiles adicionales en términos del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Sin perjuicio de ello, tenemos que **la respuesta terminal del sujeto obligado a la solicitud de información recayó el uno de agosto de dos mil veintidós**, cuando el término, incluyendo el periodo de prórroga, feneció el veintiocho de junio de dos mil veintidós, por lo tanto la respuesta es notoriamente extemporánea y en consecuencia, **se violenta el derecho humano de acceso a la información**.

Ahora bien, la respuesta a la solicitud primigenia se hizo consistir en la reprografía del oficio **INEIEM/UT/143/2022** suscrito el siete de julio de dos mil veintidós por Marco Antonio Pelayo Valerio, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en atención a la parte solicitante, en el que esencialmente refiere: *"...en respuesta a su solicitud con número de folio: 170355922000125... se menciona, durante la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia se aprobó por unanimidad de votos el acuerdo: 02/CT/6º/ORD/23/JUNIO/2022, la confirmación de la clasificación de reserva por 5 años, realizada por la Dirección de Vinculación y Asuntos Legales, respecto a la información de denuncias administrativas, penales, procesos de investigación promovidos en contra de servidores públicos o ex servidores públicos..."* (Sic). Al oficio descrito adjuntó en copia simple, seis fojas útiles solo por el anverso, sin numeración y descontextualizadas, de cuya lectura se advierte se relaciona con el Acta de Sesión del Comité de Transparencia del sujeto obligado, desarrollada por múltiples motivos, entre los que se alude, la solicitud folio 170355922000125 así como la Prueba de Daño en la que se clasifica la información solicitada en la misma, sin perjuicio de ello, se alude de manera expresa el Acuerdo *"01/CT/6º/ORD/23/JUNIO/2022"* (sic).

Ahora bien, al margen de que no adjuntó la prueba de daño emitida por el servidor público competente con motivo de la solicitud que aquí ocupa, esto es, la correspondiente al folio 170355922000125 sino que anexó la relativa al folio 170355922000175 y de que tampoco adjuntó el Acta del Comité de Transparencia del sujeto obligado en la que se confirma dicha clasificación de información con el carácter de reservada, al menos no de forma íntegra, con lo que se deja en estado de indefensión al solicitante, quien no tuvo las condiciones para conocer la justificación de la reserva ni los motivos de la confirmación de la misma, por lo que suponiendo y sin conceder que pudiera ser válida, ello deviene en una violación flagrante al derecho de acceso a la información; y en todo caso, se actualiza uno de los agravios manifestados por la persona recurrente, quien se duele de la falta de correspondencia entre lo solicitado y lo entregado, debido a que en la respuesta se alude el Acuerdo *"02/CT/6º/ORD/23/JUNIO/2022"* (sic) mientras que en la información que adjuntó el sujeto obligado refiere el Acuerdo *"01/CT/6º/ORD/23/JUNIO/2022"* (sic), actualizado con ello, una causal de procedencia del medio de impugnación que en el acto se resuelve.



SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/2617/2022-I

COMISIONADO PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

En consecuencia, **es procedente revocar parcialmente el acto emitido por el sujeto obligado, debido a que mínimamente se advierte que el sujeto obligado, observó el procedimiento establecido para clasificar la información, sin perjuicio de lo limitado de los alcances de su respuesta.**

3. Analizada la respuesta a la solicitud primigenia, procede el estudio relativo a la modificación del acto impugnado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso de revisión al sujeto obligado.

Así tenemos que el **catorce de abril de dos mil veintitrés**, el sujeto obligado presentó el oficio **INEIEM/UT/139/2023** suscrito el tres de abril de dos mil veintitrés por Marco Antonio Pelayo Valerio, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, registrado en la oficialía de partes bajo el folio de control de recepción **IMIPE/002706/2023-IV**, en el que manifestó lo siguiente: *"La Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado (Instituto Estatal de Infraestructura Educativa), realizó las gestiones pertinentes con el área responsable de generar y poseer la información solicitada, obteniendo una respuesta mediante memorándum número: INEIEM/DVyAL/111 BIS/2023, en el cual manifiesta que la información requerida mediante solicitud con número de folio: 170355922000125, se encuentra reservada durante 5 años, derivado de la aprobación por unanimidad de votos en la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, lo anterior por estar en proceso de auditoría, se anexa al presente Oficio el acta para su comprobación."* (sic).

Al oficio descrito adjuntó el similar número **INEIEM/DVyAL/111 BIS/2023** suscrito el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés por Marco Antonio Pelayo Valerio, en su carácter de Director de Vinculación y Asuntos Legales del sujeto obligado, en el que refiere: *"Con fecha 23 de junio del año 2022, durante la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia se aprobó la reserva de la información respecto a la solicitud con folio: 170355922000125, por considerar que se cumple con los artículos 81 fracción I; 84 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas..."* (sic), al que anexó a su vez, en copia simple, el Acta de la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos, celebrada el veintitrés de junio de dos mil veintidós, en cuya redacción aparece en el punto número cuatro del orden del día, lo siguiente: *"4. Acuerdo por el que se confirma, la clasificación de Reserva, realizada por la Dirección de Vinculación y Asuntos Legales, respecto a la información de Denuncias administrativas, penales, procesos de investigación promovidos en contra de servidores públicos o ex servidores públicos del INEIEM, relacionado con la solicitud de información pública con número de folio: 170355922000125..."* (sic) y que al discernir sobre la prueba de daño, fundamentada en el ordinal 84, fracción V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y en el sucesivo 72 del Reglamento de la citada Ley, medularmente señala: *"...se describe a continuación los riesgos que pueden materializarse en caso de hacer pública dicha información: **Riesgo demostrable:** Se considera que, de darse a conocer dicha información, se estaría difundiendo información de procesos no concluidos **Riesgo identificable.** La divulgación de la información podría alterar los resultados de las actividades de seguimiento. De acuerdo a lo anterior, es dable concluir, que este comité, confirma la RESERVA por un lapso de 5 años de la información solicitada. **ACUERDO: 02/CT/6º/ORD/23/JUNIO/2022. SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LA CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE RESERVA POR 5 AÑOS, REALIZADA POR LA DIRECCIÓN DE VINCULACIÓN Y ASUNTOS LEGALES, RESPECTO A LA INFORMACIÓN DE DENUNCIAS ADMINISTRATIVAS, PENALES, PROCESOS DE INVESTIGACIÓN PROMOVIDOS EN CONTRA DE SERVIDORES PÚBLICOS O EX SERVIDORES PÚBLICOS DEL INEIEM..."*** (sic). Cabe precisar que se advierten dos anexos identificados como "A" (sic) y "B" (sic), y que el segundo de ellos se integra a su vez de diversas pruebas de daño, entre las que figura, la relativa a la solicitud que nos ocupa, es decir, la correspondiente al folio número "170355922000125" (sic), la cual consta de una foja útil por ambos lados, cuyo contenido medular, guarda identidad con la parte transcrita del Acta de la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos celebrada el veintitrés de junio de





SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/2617/2022-I

COMISIONADO PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

dos mil veintidós, por lo que en el ánimo de evitar repeticiones estériles que en nada abonan a dirimir el presente asunto, se tienen por reproducidas como sí a la letra se insertaran.

4. Es importante precisar que en un Estado Constitucional los representantes están al servicio de la sociedad, por tanto los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley. Así, el derecho de acceso a la información pública⁶, se traduce en la prerrogativa de las personas para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, considerada como un bien público; no obstante, quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*– al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el artículo 6º, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa. En ese sentido, los servidores públicos estatales y municipales que generen, produzcan, procesen, administren y resguarden la información, se encuentran legalmente constreñidos a ponerla a disposición de toda persona que la solicite.

En las condiciones apuntadas, los artículos 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el principio de máxima publicidad, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público; de forma simple, rápida y gratuita, toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público.

"Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:...

⁶ jurisprudencia P./J. 54/2008, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Oficial, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743. **"ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su **doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.** En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento Y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. [...]”⁶





SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/2617/2022-I

COMISIONADO PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

... IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..."

Por tanto, el principio de máxima publicidad, implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública, al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés individual o de grupo, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

En consecuencia, resulta evidente la obligación de la entidad pública de proporcionar la información requerida por el recurrente, a fin de garantizarle el derecho fundamental de acceso a la información, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo contenido y datos de identificación son los siguientes:

"Novena Época. Registro: 170998 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa Tomo: XXVI, Octubre de 2007. Página: 3345 Tesis: 1.80. A. 131 A.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como **principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información;** mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: **1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial** y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

2 Rodríguez Fonseca, Julio César. Artículo "El Principio de Máxima Publicidad y Disponibilidad de la información pública, significados principales". En Revista "ex lege electrónica". Edición trimestral publicada electrónicamente por la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez."

En el caso que nos ocupa, no se advierte en inmediato que la información solicitada por el recurrente se trate de información reservada o confidencial, sino que es reconocida por la norma como una obligación de transparencia, es decir, son datos que los sujetos obligados deben publicar de manera periódica sin que medie una solicitud de información.

Ahora bien, toda vez que no existe causa alguna que justifique *prima facie* –a primera vista– la falta de entrega de lo solicitado por tratarse de información que se encuentra incluida o minimamente contextualizada dentro de las obligaciones de transparencia, es decir, aquella que debe ser publicitada de forma sucesiva, periódica, y sin que medie solicitud de acceso al respecto, como a continuación se acredita, con la reproducción de la



SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/2617/2022-I

COMISIONADO PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

fracción XVII, XVIII y XXXIV del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que para mejor proveer se resalta el tono que coincide fielmente con lo solicitado:

Artículo 51. Los **Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia**, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, **sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:**

(...)

XVII. La información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, **las sanciones administrativas de que haya sido objeto;**

XVIII. El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;...

(...)

XXXIV. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio; una vez agotadas todas las etapas procesales;... (sic)

Ahora bien, el cumplimiento de las obligaciones de transparencia se analiza mediante un procedimiento diverso –verificación de obligaciones de transparencia a sujeto obligados o denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia–, sin embargo, el exacto cumplimiento de la obligación de transparencia prevista en el ordinal 51, fracciones XVII, XVIII y XXXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **trasciende a la información aquí solicitada por el recurrente, esto es, impacta al fondo del recurso de revisión.** A merced de ello, **es pertinente recordar que los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones** Establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que Deben de Difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, **señala en torno a la información de la primera fracción en comento, como criterio sustantivo de contenido lo siguiente:**

"...Criterio 15 Cuenta con sanciones administrativas definitivas aplicadas por la autoridad competente (catálogo): Sí/No. En caso de que si cuente con sanciones administrativas definitivas se deberá publicar:

Criterio 16 Hipervínculo a la resolución donde se observe la aprobación de la sanción..." (sic)

Relativo a la información de la segunda fracción en comento, indica como criterio sustantivo de contenido lo siguiente:

"...Información relativa a las sanciones administrativas aplicadas por la autoridad competente a la persona servidora pública:

Criterio 9 Tipo de sanción. Por ejemplo: Suspensión del empleo, cargo o comisión; Destitución del empleo, cargo o comisión; Sanción económica; Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Criterio 10 Temporalidad de la sanción.

Criterio 11 Orden jurisdiccional de la sanción (catálogo): Federal/Estatal.

Criterio 12 Autoridad sancionadora.

Criterio 13 Número de expediente.

Criterio 14 Fecha de la resolución en la que se aprobó la sanción, con el formato día/mes/año.

Criterio 15 Causa de la sanción (descripción breve de las irregularidades que dieron origen a la sanción).





SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/2617/2022-I

COMISIONADO PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Criterio 16 Denominación de la normatividad infringida.

Criterio 17 Artículo de la normatividad infringida.

Criterio 18 Fracción de la normatividad infringida.

Criterio 19 Fecha de inicio del procedimiento administrativo con el formato día/mes/año.

Criterio 20 Fecha de conclusión del procedimiento administrativo con el formato día/mes/año.

Criterio 21 Hipervínculo a la resolución donde se observe la aprobación de la sanción66.

Criterio 22 Hipervínculo a la versión pública del sistema de registro de sanciones correspondiente.

Criterio 23 Monto de la indemnización establecida.

Criterio 24 Monto de la indemnización efectivamente cobrada.

Criterio 25 Fecha de cobro de la indemnización con el formato día/mes/año..." (sic)

Respecto a la información de la tercera fracción en comento, establece como criterio sustantivo de contenido lo siguiente:

"...Criterio 3 Número de expediente y/o resolución. Especificar ambos en caso de ser distintos.

Criterio 4 Materia de la resolución (catálogo): Administrativa/Judicial/Laudo.

Criterio 5 Tipo de la resolución: Definitiva (que haya causado estado o ejecutoria).

Criterio 6 Fecha de la resolución con el formato día/mes/año.

Criterio 7 Órgano que emite la resolución.

Criterio 8 Sentido de la resolución.

Criterio 9 Hipervínculo a la resolución (versión pública).

Criterio 10 Hipervínculo al Boletín oficial o medios de difusión homólogos para emitir resoluciones jurisdiccionales..." (sic)

En consecuencia, la información solicitada no sólo es pública sino que debía publicarse en la Plataforma Nacional de Transparencia conforme a los citados Lineamientos Técnicos; lo que es particularmente importante porque trasciende al fondo de la presente solicitud debido a que la información a la que el recurrente pretende acceder, en obvio de razones forma parte de los expedientes integrados en particular, con motivo de cualquier queja, inconformidad, denuncia, querrela, sanción, medida disciplinaria y/o procedimiento administrativo sancionador, por tanto corresponde con la información señalada en las fracciones XVII, XVIII y XXXIV, del artículo 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, cuestiones que se analizan a mayor detenimiento en el siguiente punto del presente considerando.

5. Derivado de un análisis global y particular a las manifestaciones del sujeto obligado, se desprende la clasificación como reservada respecto de la información materia del presente recurso de revisión; de igual forma tenemos que ésta clasificación, esencialmente





SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/2617/2022-I

COMISIONADO PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

es restringida bajo el fundamento previsto en la fracción IV y VI, del ordinal 84 de la Ley de la materia, que a continuación se insertan:

"Artículo 84. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

*IV. **Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;**...*

*VI. **Vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;**..."*

En esencia, la disposición legal transcrita, señala dos hipótesis genéricas para clasificar como reservada la información, una relacionada con los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; la segunda, en relación con asuntos judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, **sin perjuicio de ello, en ambos casos se indica una condición *sine qua non* –sin la cual no– para que pceda dicha reserva, en el primer caso debe demostrarse que se obstruye y cómo se obstruye; en el otro supuesto debe acreditarse que se vulnera la conducción de los expedientes y cómo se vulnera la docucción de dichos expedientes, interpretación que guarda una congruencia sistémica interna ya que el ordinal en cita parte de la idea de que "...podrá clasificarse..." (sic), es decir, es una posibilidad que para proceder debe acreditarse fehacientemente por parte del sujeto obligado. Por tanto es posible la clasificación de la información solicitada en el primer caso, sólo si la publicidad de la información obstruye y en el segundo caso, sólo si la publicidad vulnera la coducción de expedientes y siempre que el sujeto obligado demuestre esos extremos, máxime que se trata de una restricción al derecho humano de acceso a la información.**

Por lo tanto, una restricción al derecho de acceso a la información es jurídicamente posible cuando se encuentre justificada una excepción, sin embargo, en el caso concreto, y con independencia de las precisiones ya hechas, el sujeto obligado clasificó únicamente considerando que la información peticionada se encuentra prevista en la fracción IV y VI del ordinal 84 de la Ley de la materia, es decir, no se justifica plenamente en qué forma la publicidad de la información obstruye los procedimientos o vulnera la conducción de expedientes.

A mayor abundamiento, la publicidad de la información solicitada, no modifica la obligación de transparencia del sujeto obligado en relación a la información prevista en las fracciones XVII, XVIII y XXXIV, del artículo 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, la cual debió ser reportada, en términos del primer párrafo, del ordinal 477, de la Ley en comento, es decir, debió ser objeto de publicidad en la Plataforma Nacional de Transparencia.

⁷ **Artículo 47.** La información correspondiente a las **obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada mes, deberá tener soporte material y escrito...**





SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/2617/2022-I

COMISIONADO PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

A efecto de acreditar el riesgo real, demostrable e identificable para integrar la prueba de daño que los sujetos obligados deben construir al momento de clasificar la información como reservada, en el particular, **se pretende introducir la idea de que la publicidad de la información solicitada es** "...para evitar que el conocimiento de esta información pueda entorpecer el curso del debido proceso... **Riesgo demostrable:** Se considera que, de darse a conocer dicha información, se estaría difundiendo información de procesos no concluidos **Riesgo identificable.** La divulgación de la información podría alterar los resultados de las actividades de seguimiento..." (sic); **ahora bien, con independencia de que se ha dicho con insistencia que para clasificar como reservada la información relacionada con los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; y en relación con asuntos judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, en ambos casos se indica una condición sine qua non –sin la cual no– para que pceda dicha reserva, en el primer caso debe demostrarse que se obstruye y cómo se obstruye; en el otro supuesto debe acreditarse que se vulnera la conducción de los expedientes y cómo se vulnera la conducción de dichos expedientes, lo cierto es que el artículo 6º de la Constitución General protege contra violaciones indirectas al derecho de acceso a la información, lo cual requiere de una valoración funcional de las medidas legislativas propuestas en la ley para determinar si se dirigen a la realización de los fines del Estado como ente regulador, en cuyo caso resulta aplicable un estándar de escrutinio ordinario o por el contrario, si se trata de medidas cuya función principal es inhibir o desincentivar el ejercicio de los derechos humanos o menoscabar las garantías constitucionales para su salvaguarda, en cuyo caso es aplicable un estándar de escrutinio estricto, como sucede en el particular, debido a que se corre el riesgo de que bajo el pretexto de una medida restrictiva impuesta por el legislador a través de las normas secundarias, como es la fracción IV y VI, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se haga nugatorio el derecho de acceso a la información.**

De una lectura integral al artículo 6º constitucional, se advierte que el poder constituyente permanente, al redactar el texto de dicho precepto, no anticipó las restricciones indirectas que el legislador podría introducir en lo sucesivo en la normativa secundaria, consciente de que es una cuestión que depende de la dinámica social del momento y de las circunstancias contextuales, quedando clara su intención de no limitar o extender los casos de restricción.

Entonces, cuando la legislación se limita a establecer reglas generales, dirigidas a cumplir con los fines constitucionales de rectoría que se otorgan expresamente al Estado, los órganos garantes se limitan a verificar que las referidas reglas encuadren razonablemente en estas categorías; por el contrario, cuando el legislador local señaló a través del texto legal ciertas restricciones y al momento de aplicar dicha normativa contiene reglas que en su implementación funcional o pragmática tienen como efecto inhibir o disminuir un derecho humano, es preciso analizar la hipótesis al tenor de la casuística que se actualiza de momento a momento en los distintos asuntos ventilados frente a las distintas autoridades garantes, como lo es este Instituto, en el entendido de que debe aplicarse un



SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/2617/2022-I

COMISIONADO PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

estándar de funcionalidad de escrutinio estricto o restrictivo, esto es, partir de las palabras literales que utilizó el legislador, para evitar hacer nugatorio el derecho humano de acceso a la información o evitar restricciones indebidas o desproporcionadas al mismo.

Luego, al analizar el contenido de la fracción IV y VI del artículo 84 de la Ley local de la materia, el cual establece una medida restrictiva que en su aplicación práctica puede implicar una restricción al derecho de acceso a la información, debe analizarse de forma literal para no introducir medidas no previstas por el legislador, en ese sentido, **el primer precepto señala que la información podrá clasificarse como información reservada sólo si la publicidad de la misma obstruye y en el segundo caso, sólo si la publicidad vulnera la coducción de expedientes y siempre que el sujeto obligado demuestra esos extremos**; lo anterior al tenor de la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación a la eficacia de los medios de impugnación o recursos frente a la intención del legislador y a la literalidad del texto utilizado por él mismo, al introducir restricciones al derecho humano de acceso a la información, en contraste con la funcionalidad del recurso de revisión.

Corte interamericana de Derechos Humanos. Caso: Las palmeras vs. Colombia. Fondo: Sentencia de 06 de diciembre 2001. Serie C. No. 90. Párrafo 58. Colombia 2001.

*"58. La Corte manifiesta, como lo ha hecho en reiteradas ocasiones, que no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención. Este Tribunal ha señalado que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el órgano jurisdiccional carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión. Esta garantía de protección de los derechos de los individuos no supone sólo el resguardo directo a la persona vulnerada sino, además, a los familiares, quienes por los acontecimientos y circunstancias particulares del caso, son quienes ejercen la reclamación en el orden interno. Al respecto, este Tribunal también ha señalado que **el artículo 8.1 de la Convención debe interpretarse de manera amplia de modo que dicha interpretación se apoye tanto en el texto literal de esa norma como en su espíritu.**" (sic)*

Es importante destacar que la doctrina es consistente tratándose del derecho de acceso a la información, al señalar que la máxima que prima es la publicidad y la restricción es la excepción, lo anterior debido a que se trata de un derecho humano que constituye un medio para ejercer otros derechos. En ese sentido, afirma Norberto Bobbio⁸ que "... la publicidad es la regla, el secreto es la excepción, y en todo caso es una excepción que no debe aminorar la regla..." [1986: 67]. Así, para interpretar correctamente la fracción IV y VI, del artículo 84, de la Ley local de la materia, debe estimarse que se trata de dos excepciones cuya aplicación no debe aminorar la regla y para ello, habrá que sujetarse a la literalidad e intención del legislador al introducir una medida restrictiva, por lo que **no basta que determinada información se encuentre relacionada con los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; o bien, en relación con asuntos judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, en ambos casos se indica una condición**

⁸ BOBBIO, N. [1986]. *El futuro de la democracia*. México: Fondo de Cultura Económica, trad. de José F. Fernández Santillán.



SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/2617/2022-I

COMISIONADO PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

sine qua non –sin la cual no– para que pceda dicha reserva, en el primer caso debe demostrarse que se obstruye y cómo se obstruye; en el otro supuesto debe acreditarse que se vulnera la conducción de los expedientes y cómo se vulnera la docucción de dichos expedientes, extremos que no se cubren a nivel argumentativo por parte del sujeto obligado.

Es importante destacar que el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, remite a cuatro definiciones de la palabra “obstruir” (sic), la primera refiere a “Estorbar el paso, cerrar un conducto o camino” (sic), la segunda supone “Impedir la acción” (sic), la tercera implica, “Impedir la operación de un agente, sea en lo físico, sea en lo inmaterial” (sic), y en la última, aún de forma ambigua dice: “Dicho de un agujero, una grieta, un conducto, etc.” (sic), y la acompaña de un ejemplo: “Cerrarse o taparse” (sic), todo lo cual permite orientar la forma correcta de entender esa palabra; en ese sentido, se advierte que las cuatro vertientes denotan acciones tendientes a evitar una acción, por lo que la expresión literal “...obstruya...” (sic), contenida en la fracción IV, del ordinal 84, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, debe entenderse en el sentido de que la publicidad de la información evite, dificulte, estorbe, impida o cierre las acciones encaminadas, en los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, tanto de manera física como de forma inmaterial o bien que la publicidad de la información evite, dificulte, estorbe, impida o cierre las acciones del operador de los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, cuestiones que en el particular no ocurren.

Desde otra perspectiva, el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, remite a tres definiciones de la palabra “vulnerar” (sic), la primera refiere a “Transgredir, quebrantar, violar una ley o precepto” (sic), la segunda supone “Dañar, perjudicar” (sic), y la tercera que se encuentra en desuso implica, “herir” (sic), todo lo cual permite orientar la forma correcta de entender esa palabra; en ese sentido, se advierte que las tres vertientes denotan acciones tendientes a transgredir, quebrantar, violar, dañar, perjudicar o herir la conducción de un expediente, esto es, el debido proceso de un expediente, por lo que la expresión literal “...vulnerar...” (sic), contenida en la fracción VI, del ordinal 84, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, debe entenderse en el sentido de que la publicidad de la información transgreda, quebrante, viole, dañe o perjudique la conducción del debido proceso de un expediente, en los procesos judiciales o en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, tanto de manera física como de forma inmaterial o bien que la publicidad de la información transgreda, quebrante, viole, dañe o perjudique las acciones del operador de los procesos judiciales o en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, cuestiones que en el particular no ocurren.

En concreto, se advierte de la documental con la que el sujeto obligado pretende soportar la clasificación de la información materia del presente recurso de revisión con el



SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/2617/2022-I

COMISIONADO PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

carácter de reservada –prueba de daño– así como de una lectura global, seguida de un análisis puntual, minucioso y pormenorizado, que la misma contiene escuetas manifestaciones y es notable la ausencia de razonamientos lógico jurídicos como para soportar la clasificación de la información que aquí ocupa, bajo el rubro de reservada; de igual forma, la documental que soporta la confirmación de la clasificación de la información materia del presente recurso de revisión con el mismo carácter de reservada, lo anterior, por parte del Comité de Transparencia del sujeto obligado –Resolución del Comité de Transparencia–, contiene las mismas manifestaciones realizadas en la prueba de daño por lo que coinciden al grado de que se limita a reproducirlas pero no a discernir sobre ellas por escuetas que resulten; **en ese sentido, tanto el servidor público competente que resguarda la información materia del presente recurso, como el Comité de Transparencia del sujeto obligado, observan el proceso de clasificación de la información como reservada en su forma pero no en su fondo, es decir, observan las formalidades y etapas para la clasificación de la información pero no sustentan con argumentos suficientes dicha clasificación.**

6. Al margen de lo anterior, se destaca que los mandatos legales no son aislados ni se encuentran ajenos unos de otros sino que como parte de un sistema jurídico se encuentran relacionados y concatenados entre sí, precisamente por encontrarse dentro de un mismo sistema legal, de tal manera que ningún precepto puede interpretarse de forma totalmente independiente, siempre debe entenderse conforme a los demás preceptos con los que se inserta, tanto en otros cuerpos normativos, como en la materia de la que se trata así como en el título y capítulo del que forma parte; en ese sentido, **conforme a la fracción XXVI, del artículo 3º, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, la información clasificada es aquella que se encuentra restringida al acceso del público de manera temporal, bajo el rubro de reservada, pero no debe perderse de vista que conforme al artículo 5¹⁰ de la ley de referencia, no podrá clasificarse como reservada por motivo alguno, aquella información prevista en el Título Quinto, denominado “de las obligaciones de transparencia”, Capítulos II, llamado “de las obligaciones de transparencia comunes” y Capítulo III, previsto como “de la información pública específica que debe difundirse”; lo que en el caso particular es relevante debido a que la información solicitada fue discernida en el resultando cuarto de la presente resolución, al tenor del análisis de la naturaleza de la misma, y se determinó como información pública, no sólo por encontrarse en resguardo de un ente público sino precisamente por encontrarse prevista en las fracciones XVII, XVIII y XXXIV, del ordinal 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, cuya ubicación *sedes a rubrica* se localiza inserta en el Capítulo II del Título Quinto de la Ley local de la materia, por tanto, existe**

⁹ Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:...

(...)

XXVI. Información Reservada, a aquella clasificada con carácter temporal como restringida al acceso del público, y...

¹⁰ Artículo 5. **No podrá clasificarse como reservada por motivo alguno aquella información prevista en el Título Quinto, Capítulos II y III de esta Ley, ni aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos, de conformidad con el marco jurídico nacional y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.**



SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/2617/2022-I

COMISIONADO PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

un hipotético categórico y una orden expresa del legislador para no clasificar como reservada la información prevista en ese artículo en particular.

Nuevamente resulta pertinente indicar la orientación doctrinal de un jurista, esto es, la opinión de un estudioso del derecho que se identifique como un auténtico entendido, cuyas letras permitan visualizar la directriz del razonamiento del Pleno de este Instituto. Así, dice Norberto Bobbio¹¹ que "...la publicidad es la esencia de los países libres... todas las actividades de los gobernantes deben ser conocidas por el pueblo soberano..." [1986: 67]; por lo que permitir la indebida clasificación de la información materia de este medio de impugnación bajo el criterio de reservada, puede significar una forma análoga de esclavitud que hace nugatoria la libertad para conocer.

Robustece la fundamentación en la presente determinación, la siguiente tesis, la cual **representa el primer precedente en materia de acceso a la información, en la vertiente de entrega, emanado del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual implica el primer posicionamiento del máximo tribunal de nuestro país respecto al derecho de acceso a la información pública, frente a la obligación del Estado de garantizar ese derecho y por tanto, frente a la correlativa obligación de los servidores públicos para exponer a la comunidad política la verdad; precedente de suma importancia, al grado de que constituye, un antes y un después, un México sin y con derecho de acceso a la información, por lo que los datos de identificación, rubro, contenido y precedentes, se reproducen a la letra:**

Registro digital: 200111. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P. LXXXIX/96. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Junio de 1996, página 513. Tipo: Aislada

GARANTIAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACION). VIOLACION GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTUAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACION Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTICULO 6o. TAMBIEN CONSTITUCIONAL.

El artículo 6o. constitucional, in fine, establece que "el derecho a la información será garantizado por el Estado". Del análisis de los diversos elementos que concurrieron en su creación se deduce que esa garantía se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de la verdad. Tal derecho es, por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurren en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional, segundo párrafo, pues su proceder conlleva a considerar que existe en ellas la propensión de incorporar a nuestra vida política, lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados.

Solicitud 3/96. Petición del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal. 23 de abril de 1996. Unanimidad de once votos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número LXXXIX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

¹¹ BOBBIO, N. [1986]. *El futuro de la democracia*. México: Fondo de Cultura Económica, trad. de José F. Fernández Santillán.



SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/2617/2022-I

COMISIONADO PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

En tal congruencia, tanto el servidor público competente que resguarda la información materia del presente recurso, como los miembros del Comité de Transparencia del sujeto obligado, no sólo deben observar el proceso de clasificación de la información como reservada en su forma sino también en su fondo, es decir, no se deben limitar a observar las formalidades y etapas para la clasificación de la información sino que deben sustentar con argumentos suficientes dicha clasificación; de otra manera, la forma de conducirse puede entenderse como la intención de introducir en nuestra vida política la cultura del engaño. **En todo caso, la forma de conducirse puede originar el fenómeno que los especialistas en las Ciencias de la Comunicación denominan “Efecto Streisand”, el cual, grosso modo, consiste en un intento de censura, ocultamiento, encubrimiento o resguardo de cierta información que a la postre resulta contraproducente porque termina divulgándose ampliamente debido precisamente a ese intento, de tal suerte que la información deja de ser el centro de atención o de noticia, pasando a segundo plano, abriendo paso a un nuevo foco que es precisamente el intento de censura, lo cual recibe mayor visibilidad de lo que hubiera alcanzado la información primigenia de haberse accedido a ella, originando descredito en las instituciones y en los servidores públicos, desánimo en la sociedad, falta de confianza en las instituciones y a la postre, falta de gobernabilidad. Respecto a la negativa o retraso en el acceso a la información que origina el “Efecto Streisand”, Pisanty [2022: 22] afirma lo siguiente:**

“...Al hacerlo, forzarán la publicación imponiendo un costo político por el retraso o negativa iniciales. La noticia no estará en la información misma sino en la negativa a proporcionarla, lo que se conoce como “efecto Streisand”... En consecuencia, conviene siempre hacer público desde el principio lo que se hará público al final. Cuando no es así, la negativa a proveer información se vuelve contraproducente.” (sic)¹²

Todo lo anterior, sin perder de vista que la fracción IV y VI, del artículo 84, de la Ley local de la Materia, establece una medida restrictiva que en su aplicación práctica o funcional implica una restricción al derecho de acceso a la información que en el particular no aplica como ya fue estudiado, y sin desestimar que la información solicitada por el recurrente se encuentra establecida en las fracciones XVII, XVIII y XXXIV, del ordinal 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, la cual no puede ser clasificada como reservada según la propia ley de la materia; resulta pertinente traer a colación, la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación a las actividades discrecionales de las autoridades cuyo límite son los derechos humanos, los que no ceden, incluso, frente al concepto difuso de orden público.

Corte interamericana de Derechos Humanos. Caso: Baena Ricardo y Otros vs. Panamá. Fondo: Reparaciones y Costas. Sentencia de 02 de febrero 2001. Serie C. No. 72. Párrafo 126. Panamá 2001.

“126. En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados.” (sic)

¹² Pisanty, A. [2022]. *Tecnologías de la información y derecho a saber*. México: INAI.





SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

RECORRENTE: XXXXXXXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/2617/2022-I

COMISIONADO PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

En suma, hasta este momento existen razones para revocar parcialmente el acto de clasificación emitido por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, aprobado mediante la Sexta Sesión Ordinaria del ejercicio dos mil veintidós celebrada el veintitrés de junio de dos mil veintidós, según consta en el Acuerdo 02/CT/6ª/ORD/23/JUNIO/2022 del Acta respectiva.

Así, conforme a los principios establecidos en la Ley local de la materia, particularmente el principio de máxima publicidad, mismo que se encuentra previsto en la fracción IV del artículo 11, y el cual señala que *"... Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática"*, no debe existir una opción lesiva al derecho de acceso a la información, sino mediante una excepción; en cuyo caso estaríamos ante una excepción para aplicar la restricción a la publicidad; por lo que ante los extremos conceptuales apuntados, resulta prudente indicar que la prueba de daño se desestima porque **no basta que determinada información se encuentre relacionada con los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; o bien, en relación con asuntos judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, en ambos casos se indica una condición sine qua non –sin la cual no– para que pceda dicha reserva, en el primer caso debe demostrarse que se obstruye y cómo se obstruye; en el otro supuesto debe acreditarse que se vulnera la conducción de los expedientes y cómo se vulnera la docucción de dichos expedientes, cuestión que no se demostró fehacientemente y porque suponiendo y sin conceder que así fuera, todavía tendría que analizarse sí la aplicación de la restricción es estrictamente necesaria frente al principio de máxima publicidad, esto es, analizar sí existen razones para desestimar la prevalencia del principio de máxima publicidad, el cual constituye uno de los ejes torales del derecho humano de acceso a la información.**

Lo anterior encuentra sustento en criterios holísticos emanados de los órganos jurisdiccionales de mayor jerarquía en el país, como el que a continuación se inserta, al tenor de los datos de identificación, voz, contenido y precedentes.

Registro digital: 2018460. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.10o.A.79 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2318. Tipo: Aislada.

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.





SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/2617/2022-I

COMISIONADO PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

*Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de **un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.***

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Todo lo anterior encausa a este Instituto a tomar una decisión, sin perjuicio de ello, a consideración del Pleno existe una serie de razones a favor de la publicidad de la información y aún cuando ya fueron discernidas, a consideración del sujeto obligado también existen razones en contra, de manera tal que no por tratarse del órgano garante, se valoran las unas en detrimento de las otras y viceversa, por lo que a efecto de tomar una decisión indubitable, bajo las máximas de la experiencia y conforme a una ponderación de derechos que garantice la toma de una decisión de impacto colectivo, a la sazón de la racionalidad; por lo tanto, en el siguiente punto se procede a realizar un ejercicio a manera de prueba de interés público en el que prevalecerá el principio *pro personae* como lo dispone el segundo párrafo del artículo 1ro.¹³, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La reflexión que antecede es de particular importancia debido a que el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es el órgano garante de la transparencia, cuyas determinaciones, independientemente de que se dicten de forma casuística dentro de las actuaciones de un expediente particular, los criterios interpretativos que asuma deben proyectarse para beneficio de otros miembros de la sociedad como ocurre en el particular y para casos similares en lo sucesivo; lo que encuentra sustento en la siguiente tesis de vanguardia, acorde con el modelo garantista de Estado, dictada por los órganos jurisdiccionales federales, que a continuación se cita:

Registro digital: 2015432. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: I.7o.A.3 CS (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2444. Tipo: Aislada

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. COMO AUTORIDAD DEL ESTADO, ESTÁ OBLIGADO A PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS, AL INTERPRETAR EL ORDEN JURÍDICO DE SU COMPETENCIA, FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.

*Conforme al artículo 6o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento de los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; se trata, por tanto, de una **autoridad en la materia a que se refiere su denominación y, en consecuencia, sujeta, como todas las demás del Estado, a la obligación impuesta en el artículo 1o. de la Ley Fundamental, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo que se logra al interpretar el orden jurídico de su competencia a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en***

¹³ "Artículo 1ro.

(...)

...Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia..." (sic)



SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/2617/2022-I

COMISIONADO PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

los tratados internacionales en los que México es Parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 300/2016. Martín Fonseca Rendón. 15 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

7. No pasa inadvertido para este Instituto que **entre la información solicitada de manera primigenia se encuentra alguna que se relaciona a datos estadísticos, como sucede con la relativa a** "...listado de Denuncias administrativas, Denuncias penales, Procesos de investigación..." (sic), información que no puede vedarse, sin perjuicio de la materia con la que se relacione, dado que por sí misma no representa un riesgo, puesto que en esencia se puede reducir a la emisión de una respuesta basada en el número cero, en el número uno o bien, diversos números consecutivos que permitan determinar un límite cuantitativo, respecto a un determinado periodo de tiempo "...durante los ejercicios 2020, 2021 y 2022" (sic).

Lo anterior se robustece, con el criterio interpretativo emanado del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de los diversos emitidos en materia de acceso a la información para sujetos obligados, mismo que se encuentra vigente bajo la clave de control número SO/008/2023, el cual para mayor precisión se inserta a la letra:

CLAVE DE CONTROL: SO/008/2023

EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA ES DE NATURALEZA PÚBLICA, INDEPENDIEMENTE DE LA MATERIA CON LA QUE SE ENCUENTRE VINCULADA.

Considerando que la información estadística es el producto de un **conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que los sujetos obligados poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones**; con base en lo dispuesto por el artículo 70 fracción XLVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, por lo que **es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública, siempre y cuando los datos estadísticos no se encuentren individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas, que pudieran llegar a justificar su clasificación.**

Precedentes originales:

- Acceso a la información pública. 2593/07. Sesión del 17 de octubre de 2007. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Procuraduría General de la República. Comisionado Ponente Alonso Gómez-Robledo V.
- Acceso a la información pública. 2280/08. Sesión del 03 de septiembre de 2008. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Policía Federal. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
- Acceso a la información pública. 4333/08. Sesión del 26 de noviembre de 2008. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Procuraduría General de la República. Comisionado Ponente Alonso Lujambio Irazábal.
- Acceso a la información pública. 0547/09. Sesión del 15 de abril de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Procuraduría General de la República. Comisionado Ponente Juan Pablo Guerrero Amparán.
- Acceso a la información pública. 3151/09. Sesión del 15 de septiembre de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Seguridad Pública. Comisionada Ponente María Marván Laborde.

Precedente que confirma:

- Acceso a la información pública. RRA 1275/18. Sesión del 16 de abril de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

8. Existen razones suficientes para revocar parcialmente el acto de clasificación emitido por el servidor público competente para resguardar la información y confirmado por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, aprobado en la Sexta Sesión Ordinaria del



SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/2617/2022-I

COMISIONADO PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

ejercicio dos mil veintidós, celebrada el veintitrés de junio de dos mil veintidós, según consta en el **Acuerdo 02/CT/6ª/ORD/23/JUNIO/2022** del Acta respectiva; sin perjuicio de ello, este Pleno procede a observar puntualmente, lo previsto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el cual por su trascendencia, se inserta a la letra:

Artículo 126. La resolución del instituto deberá emitirse en escrito fundado y motivado y remitirse a la autoridad responsable, quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de tres días. Al resolver el recurso de revisión deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad cuando exista una colisión de derechos. Para estos efectos, se entenderá por:

I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

En los casos en que la prueba de interés público se aplique respecto de datos personales de un particular, éste deberá ser llamado como tercero interesado dentro del recurso de revisión. En la resolución que emita el instituto se especificará que ésta puede ser impugnada por los particulares ante el Poder Judicial de la Federación.

Se trata de desarrollar un ejercicio práctico de valoración para la publicidad de información, denominada prueba de interés público, sin embargo, partimos de la premisa de que el ejercicio es para efectos de un mejor proveer dado que este Pleno no considera que exista *prima facie* una colisión de derechos propiamente, sino que se utilizará para contrastar la trascendencia que guarda la publicidad de la información frente a los perjuicios que puede llegar a ocasionar al mismo interés público, la publicidad de la citada información, y con ello corroborar que en efecto, la clasificación de la información que nos ocupa, bajo el carácter de reservada no es procedente, para ello se utiliza el siguiente esquema analítico comparativo de doble entrada.

Elementos de interés público.	Razones para la publicidad de la información.	Razones para la reserva de la información.	Conclusión.
ELEMENTO DE IDONEIDAD. Legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o	<ul style="list-style-type: none"> El acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo 6to. constitucional. La información que generan, procesan, y resguardan los sujetos obligados es propiedad de la sociedad. En la interpretación del derecho de acceso a la información prevalece el 	<ul style="list-style-type: none"> "...para evitar que el conocimiento de esta información pueda entorpecer el curso del debido proceso..." (sic) "...Riesgo demostrable: Se considera que, de darse a conocer dicha información, se estaría difundiendo información de procesos no concluidos..." (sic) "...Riesgo identificable. La divulgación de la información podría alterar los resultados de las actividades de seguimiento..." (sic) 	<ul style="list-style-type: none"> La publicidad de la información solicitada <i>prima facie</i> –a primera vista– no obstruye los procedimientos para fincar responsabilidades a servidores públicos en tanto no se dicte la resolución ni tampoco compromete directa o indirectamente, los resultados a pesar de no encontrarse concluidos.



SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/2617/2022-I

COMISIONADO PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

<p>apto para conseguir el fin pretendido.</p>	<p>principio de máxima publicidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. • La información materia del presente recurso de revisión no se refiere directamente a la vida privada. • La información materia del presente recurso de revisión no refiere cuestiones de seguridad nacional. • El recurrente no necesita acreditar interés alguno o justificar su utilización. • El establecimiento de un órgano de transparencia es para garantizar los mecanismos de acceso a la información. • Los sujetos obligados publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos. • La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública es materia de sanción. • La información prevista en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, no puede clasificarse bajo ningún motivo o circunstancia como reservada, conforme a lo 		<ul style="list-style-type: none"> • La publicidad de la información solicitada <i>prima facie</i> –a primera vista– no vulnera la coducción de expedientes que no hayan causado estado ni tampoco compromete directa o indirectamente, los resultados a pesar de no encontrarse concluidos. • Con la publicidad de la información materia del presente asunto, el sujeto obligado demuestra que cumplió con sus obligaciones de transparencia sin que ello suponga una carga desproporcional o desmedida, se garantiza el derecho humano de acceso a la información de distintos miembros de la sociedad debido a que se sienta un precedente importante de no introducir excepciones a la excepción prevista para la publicidad de la información, consistente única y exclusivamente en la obstrucción de los procedimientos para fincar responsabilidades a servidores públicos en tanto no se dicte la resolución o bien, la vulneración en la coducción de expedientes que no hayan causado estado. • Se garantiza la efectividad de los recursos o medios de impugnación. • El sujeto obligado puede atender de manera puntual
---	---	--	---





SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/2617/2022-I
COMISIONADO PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

	<p>ordenado por el ordinal 5 de la ley en cita.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Conforme a la fracción IV y VI, del ordinal 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se puede clasificar como reservada aquella información cuya publicidad obstruya los procedimientos para fincar responsabilidades a servidores públicos en tanto no se dicte la resolución o bien, vulnere la coducción de expedientes que no hayan causado estado. • El sujeto obligado observa el procedimiento previsto para clasificar la información como reservada pero no sustenta con argumentos la razón por las que la publicidad de la información puede llegar a obstruir los procedimientos para fincar responsabilidades a servidores públicos en tanto no se dicte la resolución o bien, no acredita cómo se vulnere la coducción de expedientes que no hayan causado estado. 		<p>los requerimientos de este Instituto, en razón de que mínimamente puede entregar una versión pública de lo solicitado.</p>
<p>ELEMENTO DE NECESIDAD. Falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El sujeto obligado tiene diversas obligaciones de transparencia asignadas por la Ley, para su atención en la Plataforma Nacional de Transparencia, entre ellas, las señaladas en el artículo 51, fracciones XVII, XVIII y XXXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. • El sujeto obligado para cumplir con las obligaciones de transparencia asignadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información 	<ul style="list-style-type: none"> • <i>“...para evitar que el conocimiento de esta información pueda entorpecer el curso del debido proceso...” (sic)</i> • “...Riesgo demostrable: Se considera que, de darse a conocer dicha información, se estaría difundiendo información de procesos no concluidos...” (sic) • “...Riesgo identificable. La divulgación de la información podría alterar los resultados de las actividades de seguimiento...” (sic) 	<ul style="list-style-type: none"> • La información solicitada por el recurrente se encuentra contextualizada en el marco de las obligaciones de transparencia del sujeto obligado así como el formato a través del cual desea acceder, por lo que no implica procesamiento de información por parte del sujeto obligado, tampoco implica, reprografías o certificaciones de documentos; solo entregar la información en el estado





SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/2617/2022-I

COMISIONADO PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

	<p>Pública del Estado de Morelos, debe generar mínimamente una versión pública de todo los expedientes concluidos a efecto de publicar la información en la Plataforma Nacional de Transparencia y genera diversa información contextual de los no concluidos que no afecta necesariamente su conducción y que no obstruye irremediablemente los procedimientos para fincar responsabilidades a los servidores públicos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La modalidad de acceso a la información que solicitó el recurrente coincide con el utilizado por el sujeto obligado al cumplir sus obligaciones de transparencia. • Los criterios sustantivos de contenido establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones, implican una serie de múltiples datos entre los que se encuentran contextualizados aquellos materia del recurso de revisión que nos ocupa, por lo que existe concordancia con las documentales a las que pretende acceder el recurrente. • La información solicitada por el recurrente, sin perjuicio del criterio de temporalidad establecido en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la 		<p>que obre en sus archivos, la cual debió actualizar mes a mes como parte de sus obligaciones de transparencia.</p>
--	--	--	--





SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/2617/2022-I
COMISIONADO PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

	<p>Información de las Obligaciones, en su momento, significó la publicidad de la información solicitada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y al margen de que el tiempo de conservación lo exima de conservar la información en la citada Plataforma, ello no supone que no cuente con los archivos electrónicos, en los que concentró los datos, entre ellos, la url que debió generar en el repositorio de transparencia para publicar la versión pública de todo los expedientes concluidos.</p>		
<p>ELEMENTO DE PROPORCIONALIDAD. Equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En el particular, la publicidad de la información que aquí ocupa implica en primer término el cumplimiento de obligaciones de transparencia del sujeto obligado. • La publicidad de la información prevista como una obligación de transparencia de los sujetos obligados, no afecta el interés público; por el contrario, fortalece el escrutinio social tanto de los gobernados como de los medios de comunicación, en beneficio de un gobierno abierto, debido a que supone la disposición de información sin que medie solicitud al respecto. • La publicidad de la información no obstruye por sí misma, las actividades inherentes de los procedimientos para fincar responsabilidades a servidores públicos en tanto no se dicte la resolución ni tampoco supone la vulneración en la coducción de expedientes que no hayan causado estado. 	<ul style="list-style-type: none"> • “...para evitar que el conocimiento de esta información pueda entorpecer el curso del debido proceso...” (sic) • “...Riesgo demostrable: Se considera que, de darse a conocer dicha información, se estaría difundiendo información de procesos no concluidos...” (sic) • “...Riesgo identificable. La divulgación de la información podría alterar los resultados de las actividades de seguimiento...” (sic) 	<ul style="list-style-type: none"> • La información que aquí ocupa es pública por encontrarse en poder de un ente que ejerce recursos públicos y porque constituye una obligación común de transparencia que implica ponerla a disposición de la sociedad sin que medie solicitud alguna en versión pública; entonces, no existe razón ni jurídica ni fáctica para clasificar la totalidad como reservada, porque con la publicidad de su versión pública no se lacera ningún bien tutelado jurídicamente por la norma de la materia. • Es una obligación insoslayable la disciplina y sanción de los servidores públicos adscritos o asignados al sujeto obligado, conforme a la normativa establecida, tanto penal, como civil y administrativa; lo anterior constituye el eje medular que genera confianza en los gobernantes y que





SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/2617/2022-I
COMISIONADO PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

	<ul style="list-style-type: none"> • La información solicitada por el recurrente no supone la entrega de originales, copias certificadas o reprografías especiales sino la versión pública de expedientes concluidos en concreto cuyo contenido debe encontrarse en el repositorio de transparencia, accesible mediante una url, que el sujeto obligado debió utilizar por tratarse de información que constituye una obligación común de transparencia conforme a la ley local de la materia. • El pronunciamiento del Instituto a favor de la clasificación de la información como reservada, puede implicar una restricción indebida al derecho de acceso a la información. 		<p>robustece la imagen institucional frente a los gobernados, empero, solo es posible a partir de que esa función se transparente, siendo este último elemento lo que precisamente genera la convicción y certeza en los miembros de la sociedad, máxime que el uso indebido de la función pública guarda relación con la opacidad, el abuso del poder, la impunidad, la corrupción, y con todas ellas conductas anómalas que la sociedad reprocha a sus gobernantes y respecto de las cuales cada día incrementa el nivel de atención e interés público¹⁴.</p>
--	--	--	--

En el esquema anterior, se ponderan las directrices normativas y fácticas de las que parte el sujeto obligado al sustentar su reserva, frente a los que señala este Instituto, al analizar la misma, a la luz de una prueba de interés público; es decir, conforme al principio de proporcionalidad –metodología básica, propia de un Estado de Derecho– se destaca de manera singular, determinar los alcances del derecho de acceso a la información para que no se expanda al grado de invadir otro tipo de derechos y libertades, por lo que el deber de este Instituto, consiste en ponderar intereses para lograr un justo medio que nos permita a todos convivir en sociedad; luego, resulta claro que la ponderación proporciona criterios para tomar decisiones basadas en la argumentación racional.

Así las cosas, se considera que el sujeto aquí obligado, no se encuentra garantizando el derecho de acceso del recurrente, estipulado en el artículo 6^o¹⁵ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

9. El punto que a continuación se desarrolla, tiene como eje rector puntualizar la importancia de un test de proporcionalidad que justifique la intromisión en determinada información de servidores públicos, contextualizada en asuntos

¹⁴ Mexicanos que apoyan la lucha anticorrupción conforme al Barómetro Global de la Corrupción 2006: 9%. Barómetro Global de la Corrupción 2010: 22%. Barómetro Global de la Corrupción 2017: 24% Barómetro Global de la Corrupción 2019: 61%.
¹⁵ Artículo 6. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión...





SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/2617/2022-I

COMISIONADO PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

relacionados al derecho penal y al derecho administrativo sancionador, el cual se estudiará en los puntos subsecuentes.

En ese tenor, los ordenamientos jurídicos de las democracias actuales cuentan con un abanico legal o jurisprudencial asentado de reglas acerca de qué es y qué no es un equilibrio adecuado entre estos derechos a la luz de las previsiones constitucionales aplicables. Una de estas reglas, ampliamente consensuada en el ámbito del derecho comparado y del derecho internacional de los derechos humanos, es aquella según la cual, quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios.

Lo anterior es así, por motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades. Tratándose de la intimidad en ocasiones su condición puede dotar de interés público a la difusión y general conocimiento de datos que, pudiendo calificarse de privados desde ciertas perspectivas, guardan clara conexión con aspectos que es deseable que la ciudadanía conozca para estar en condiciones de juzgar adecuadamente su desempeño como servidores o titulares de cargos públicos.

Con el derecho al honor sucede algo similar, las actividades desempeñadas por las personas con responsabilidades públicas interesan a la sociedad, y la posibilidad de intromisión que esta última pueda legítimamente dirigirles debe entenderse con criterio amplio, porque el umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones, dado que el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales, cuestión que en obvio de razones supone mayores riesgos de sufrir afectaciones en su honor, y no obstante que el servidor público concluya sus funciones, el mayor nivel de tolerancia que debe tener frente a la crítica respecto de su desempeño no cesa; sin embargo, se parte de la máxima que las personas con responsabilidades públicas mantienen la protección derivada del derecho al honor incluso cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero las implicaciones de esta protección deben ser ponderadas con las que derivan del interés público suscitado en los asuntos que a todos interesan.

Resulta de explorado derecho y un axioma innegable que el derecho de acceso a la información y los datos personales operan en forma diversa tratándose de personajes públicos, quienes como las personas privadas, se encuentran protegidos constitucionalmente en su intimidad o vida privada y que cualquier intromisión amerita mínimamente un ejercicio de ponderación entre los derechos controvertidos, a efecto de determinar cuál de ellos prevalecerá en cada caso. Así, el interés público será el concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad, la cual puede llegar a ceder a favor del derecho a recibir información, cuando pueda tener relevancia pública.





SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

RECORRENTE: XXXXXXXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/2617/2022-I

COMISIONADO PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

En ese sentido, deberá considerarse el caso en concreto, a fin de verificar cuál de estos derechos debe prevalecer distinguiéndose, en el supuesto de personas públicas, la mayor o menor proyección de la persona, dada su posición en la comunidad.

Sin perjuicio de lo anterior, sostener que la divulgación de cualquier información está amparada por el derecho de acceso a la misma, equivaldría a hacer nugatorio el derecho a la intimidad. En este sentido, el interés público es la causa de justificación más relevante en los casos donde entran en conflicto libertad de información pública y derecho a la intimidad. Así, la identificación de un interés público en la difusión de información íntima actualizará una causa de justificación al estar en presencia del ejercicio legítimo de la libertad de información.

Al respecto se considera que las limitaciones para acceder a la información que convergen en la intimidad de las personas, junto con el honor y el derecho a la propia imagen, pueden ceder, o al menos, oponer una menor resistencia, en una controversia jurídica en la que aparezca la variable del interés público, ya sea por el interés de la información o por la relevancia y dimensión pública del sujeto que la protagoniza.

10. Entonces, la casuística jurídica implica que cada caso es único, genuino e irrepetible; por ello, debe estudiarse de manera independiente, sí bien en ocasiones es posible homologar determinados criterios, ello no quiere decir que estos son hegemónicos, es decir, que apliquen *per se*, a todos los casos y sin mayor análisis; así por ejemplo, no es lo mismo una situación en la que un expediente se encuentre concluido con respecto a otro que no lo esté, tampoco es lo mismo incurrir en una responsabilidad administrativa grave respecto de otra que no se considere así o bien, es diferente identificar a una persona que se encuentra sujeta a un proceso de investigación penal o administrativo, en el que mientras no se le declare culpable o no se determine su sanción o medida disciplinaria, se considerará inocente, frente a identificar una persona en la que después de un sinuoso proceso legal se le juzgó como culpable o responsable.

En ese sentido, sí bien uno de los últimos puntos de la solicitud primigenia, señala "...Resolución..." (sic) y que estas, una vez que causan estado, esto es, que la determinación quedó firme y que no existe medio de defensa alguno que la modifique, en principio son públicas por tratarse de expedientes concluidos, lo cierto que al encontrarse vinculadas a sanciones derivadas de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, supone que entra en colisión con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, disposición legal que prevee diversas hipótesis, particularmente en torno a la publicidad de la información que aquí interesa y para mejor proveer se ilustra:

"Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.



SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/2617/2022-I

COMISIONADO PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Artículo 53. Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como Servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas."

Por su parte, el cuarto párrafo del ordinal 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas refiere lo que a continuación se indica:

Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 27...

(...)

*En el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional **se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia**, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley.*

En el mismo tenor, los **Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones** Establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que Deben de Difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, **señalan en torno a la información relativa a la fracción XVII**, consistente en la información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto, lo siguiente:

"Por cada persona servidora pública se deberá especificar si ha sido acreedor a sanciones administrativas definitivas y que hayan sido aplicadas por autoridad u organismo competente, dicha información corresponderá también a las sanciones graves en términos de lo establecido en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y párrafo cuarto del artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas."

De igual forma, los citados Lineamientos, **señalan en torno a la información relativa a la fracción XVIII**, consistente en el listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición, lo a continuación se anota:

"Los sujetos obligados publicarán la información relativa a los datos de las personas servidoras públicas y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en ellos y, con apoyo de las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, en su caso, los órganos internos de control o las instancias competentes, harán pública la información correspondiente a las sanciones administrativas definitivas que, en su caso, han sido emitidas en su contra por los órganos de control, los Tribunales especializados en justicia administrativa y/o instancias correspondientes, así como a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo reportado, con fundamento en el artículo 57 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y en la ley de responsabilidades de las personas servidoras públicas que corresponda, ya sea federal o estatal, o en la normatividad que aplique según la naturaleza jurídica de cada sujeto obligado.

Dicha información corresponderá a las sanciones graves en términos de lo establecido en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y párrafo cuarto del artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas."



SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/2617/2022-I

COMISIONADO PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

En consecuencia, si bien los expedientes concluidos en principio son accesibles, lo cierto es que tratándose específicamente de la actuación procesal denominada de forma genérica resolución, lo cierto que es que al encontrarse relacionada a sanciones derivadas de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, deberá valorarse su publicidad al tenor del ordinal 53 de la Ley General del Sistema Anticorrupción; **en consecuencia podrá entregarse siempre y cuando se hayan anonimizado o bien, se entreguen en versión pública, siempre que no vinculen a la persona en términos de los ordinales y cuerpos normativos citados anteriormente, por lo que mínimamente deberá eliminarse –anonimización de la resolución– o testarse –versión pública de la resolución–, según corresponda, el nombre y el puesto o cargo del servidor público.**

11. Sin perjuicio de lo anterior, se procede a estudiar el nombre con mayor precisión por tratarse de un dato personal que debe protegerse; al respecto, conviene citar la fracción XXXIV del artículo 51¹⁶ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, precepto que señala la obligación de transparentar sin que medie solicitud al respecto, las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, siempre que se hayan agotado todas las etapas procesales; en ese sentido el acceso es autorizado de forma legal una vez que se concluya la secuela procesal dentro del expediente del que se trate; al margen de ello, es importante destacar que el nombre es un dato personal que identifica a una persona en términos del artículo 87 de la Ley de la materia¹⁷ y por tanto, es información confidencial que debe protegerse, específicamente porque la protección de la que es objeto, no se limita a una temporalidad sino que debe protegerse de manera permanente. **Luego, no obstante que el estado procesal de un expediente permita el acceso al escrutinio público por haberse concluido todas las etapas, ello no significa en modo alguno que el acceso no tenga limitaciones, dado que la información confidencial, como lo es el nombre de una persona física, debe protegerse de manera permanente.**

Además no debe perderse de vista que acceder al nombre de una persona física, en relación con la probable comisión de un delito, en etapas procesales o actuaciones concretas dentro del proceso penal –denuncia, querrela, detención, investigación inicial, investigación complementaria, audiencia de control de detención, audiencia de formulación de imputación, vinculación a proceso, audiencia intermedia o de preparación a juicio, audiencia de juicio oral– supone vulnerar el derecho humano de presunción de inocencia previsto como una garantía de las personas imputadas,

¹⁶ "Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:...

XXXIV. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio; una vez agotadas todas las etapas procesales..." (sic)

¹⁷ Artículo 87. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello de conformidad con lo dispuesto por las Leyes o los Tratados Internacionales.



SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/2617/2022-I

COMISIONADO PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

establecido en la fracción I del apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala como derechos de toda persona imputada, presumir su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; aplicable a todas las etapas procesales mientras no se dicte sentencia en la que se demuestre la culpabilidad y que la misma haya causado estado, es decir, una vez dictada se confirme en todos los recursos ordinarios y extraordinarios de defensa previstos para su posible modificación, esa culpabilidad; cuestión que se confirma con la fracción X, del apartado A, del artículo 20 constitucional que señala "Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio." (sic), por tanto, mientras no se dicte una sentencia que declare culpable a una persona, se debe presumir su inocencia.

En suma, no es posible acceder al nombre de una persona en relación a una causa penal en ninguna etapa procesal mientras no se dicte una sentencia que haya causado ejecutoria en la que se le declare culpable, lo anterior, al margen de que el expediente se haya o no archivado por haberse concluido. Ahora bien, con independencia de ello, suponiendo que se dictó una sentencia en la que la persona es declarada culpable, el nombre es susceptible de continuar su protección debido a que como información confidencial que permite la individualización e identificación de una persona, la protección de la que es objeto el nombre de una persona vinculada o no a una causa penal, es permanente y no está sujeta a una temporalidad, por lo que sólo podrán tener acceso a esa información los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, en términos del ordinal 87 de la Ley de la materia.

A mayor abundamiento el nombre de una persona, vinculado a una causa penal aún después de dictada la sentencia y ejecutoriada la misma, e incluso posterior a cumplir la pena, se relaciona con el derecho al honor y a la no discriminación, cuestión que fue objeto de análisis del Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 60, noviembre de 2018, tomo III, página 2196, registro digital: 2018383, con el siguiente rubro y contenido:

CONSTANCIA DE ANTECEDENTES PENALES. LINEAMIENTOS QUE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA DEBE OBSERVAR OFICIOSAMENTE PARA SU EXPEDICIÓN, A FIN DE QUE SU ACTUAR NO RESULTE DISCRIMINATORIO.

*De la interpretación conforme del artículo 27, fracción V, inciso g), de la Ley Nacional de Ejecución Penal, deriva el deber de la autoridad penitenciaria, ante una solicitud de la constancia referida, de **realizar un ejercicio oficioso en relación con el soporte informativo contenido en la base de datos que subyace a la emisión de la constancia de antecedentes penales.** Esto es, existe el deber del Juez de Ejecución de expresar en un proceso intelectual, que se allegó de otros elementos con los que llegó a la plena convicción de que es jurídicamente válido el registro que contienen las bases de datos relativas. Para tal efecto, la autoridad correspondiente, a fin de reconocer el pleno ejercicio de los derechos humanos, conforme al nuevo modelo penitenciario de reinserción social, deberá actuar oficiosamente acorde con los escenarios siguientes: 1. Si la persona no cuenta con algún antecedente penal, emitir una carta de no antecedentes penales; y, 2. **En caso de que sí cuente con algún antecedente penal, deberá realizar oficiosamente lo siguiente:** a) recabar las constancias correspondientes, a fin de verificar si el solicitante cumplió la pena impuesta en sentencia ejecutoriada y constatare que no se trata de un delito grave; b) **en caso de que haya cumplido la pena impuesta en sentencia ejecutoriada y no se trate de un delito grave, emitirá una carta de no antecedentes penales;** c) en el supuesto de que no haya cumplido la pena impuesta y no se trate de un delito grave, emitirá una carta de antecedentes penales, en la que especificará tal situación; y, d) en la hipótesis de que se trate de delito grave, emitirá una carta de antecedentes penales, en la que destacará esa circunstancia. Consecuentemente, el Juez debe llevar a cabo las acciones señaladas para constatar la situación que guarda el quejoso ante el antecedente penal que se le impuso en el proceso y poder decidir con mayor información al respecto, es decir, **si lo procedente es eliminar o no dicho registro, con base en el artículo citado y con ello evitar la discriminación estructural** del quejoso.*



SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/2617/2022-I

COMISIONADO PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Como se advierte, el derecho a la no discriminación alcanza a los estándares bajo los cuales se emite una constancia de antecedentes no penales, precisamente porque se encuentra en riesgo o aumenta la posibilidad de discriminación, por el sólo hecho de emitirla a nombre de una determinada persona; cuestión que relacionada con el derecho de acceso a la información se vincula también bajo la figura del derecho al honor, entendido como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder, situación discernida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVII/2016 (10a.), publicada en la la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, decima época, libro 34, septiembre de 2016, tomo I, página 840, registro digital: 2012527, con el siguiente rubro y contenido:

DERECHO A SER INFORMADO Y DERECHO AL HONOR. ESTÁNDAR PARA DETERMINAR SU PREVALENCIA.

El derecho a ser informado no es absoluto, pues a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también debe proteger y garantizar el derecho al honor y la reputación de las personas. No obstante, debe considerarse la posición prevalente del derecho a ser informado, por resultar esencial para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el fomento y desarrollo de una verdadera democracia. Por tanto, aquellos casos en que el derecho a ser informado pueda entrar en conflicto con el derecho al honor o reputación, la decisión de la autoridad sobre la difusión de cierta información debe basarse en el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1) La información debe ser de relevancia pública o de interés general. En ese sentido, cumple dicho requisito si contiene temas de trascendencia social, o bien, versa sobre personas con un impacto público o social. 2) La información debe ser veraz, lo cual no exige la demostración de una verdad contundente, sino una certera aproximación a la realidad en el momento en que se difunde, es decir, la información que emita el Estado, sus instituciones o funcionarios debe reflejar una diligente difusión de la verdad, ya sea porque la autoridad emisora de la información utilice investigaciones, datos, informes o estadísticas oficiales que sean propios de la autoridad que difunde la información, o bien, de otras autoridades, así como por aquellos hechos notorios para la sociedad. 3) La información debe ser objetiva e imparcial. En ese sentido, se requiere que la información difundida carezca de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión y que, por tanto, no tengan por fin informar a la sociedad, sino establecer una postura, opinión o crítica respecto a una persona, grupo o situación determinada.

Por tanto, divulgar el nombre de una persona, al margen de que se trate de un expediente concluido o no, y con independencia de que el nombre se vincule o no a una causa penal o a una determinada etapa procesal, constituiría una afectación directa a su titular, pues se vulneraría su esfera privada, cuya protección se encuentra tutelada frente a cualquier intromisión injustificada de parte de la autoridad, como resultaría de una eventual liberación de la información relativa al nombre.

A mayor abundamiento, es importante señalar que el nombre de una persona física es un atributo de la personalidad de un individuo que por antonomasia lo identifica de otras, puesto que, es una manifestación del derecho a la identidad; por tanto, el nombre resulta ser ese elemento que hace a una persona física identificada o identificable, aunado a que dicho atributo se asocia a otras circunstancias personales, como en el particular ocurre. En suma, el nombre de las personas físicas, se relaciona uno de los últimos puntos de la solicitud primigenia, que señala "...Resolución..." (sic), la cual dá cuenta de información intrínsecamente relacionada con la esfera privada de dichas personas, puesto que son datos confidenciales que conciernen al honor de las mismas, en tal sentido, son datos personales que revisten el carácter de confidencial por tratarse de la esfera más íntima de una persona, y cuya difusión afectaría su esfera privada; en consecuencia, el nombre de los servidores públicos no serán



SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/2617/2022-I

COMISIONADO PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

proporcionados porque se generaría una afectación a la esfera de su vida privada, además de que se les hace identificables en una situación jurídica específica.

Empero, no significa que esa restricción, trascienda a todo el contenido sin limitación, pero sí debe considerarse que existe información confidencial susceptible de protegerse, a efecto de blindar el nombre de la persona; en otras palabras, carecería de sentido salvaguardar la información confidencial relativa al nombre del servidor público sin proteger el puesto o cargo del propio servidor público porque ello permitiría a partir del periodo o de ciertas fechas hacer identificable el nombre del mismo; por tanto y a efecto de salvaguardar efectivamente la información confidencial en relación al nombre también es susceptible de testarse en una versión pública de la resolución, siempre que se vincule de manera directa a fechas o periodos específicos, el puesto o cargo del servidor público.

Luego, como resultado de un análisis casuístico, se advierte que la identidad de una persona física revelada por el nombre, para protegerse de manera efectiva, también se debe salvaguardar la información relativa al puesto o cargo del servidor público, debido a que guardan una relación lógica identificable a partir de periodos o fechas específicas.

Los argumentos vertidos, hallan concordancia en el contenido del Criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación en materia de Protección de Datos Personales y otros conceptos relacionados, mismo que se transcribe a continuación en todas sus partes:

Registro digital: 2008637. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CII/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, página 1095. Tipo: Aislada

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU AFECTACIÓN. Los individuos tienen derecho a la preservación de un grado de privacidad frente a las acciones de las autoridades. Existe, en la Constitución Federal, una preocupación por proteger la privacidad que se manifiesta en distintos preceptos constitucionales. En dichos casos, **la intimidad como derecho humano tiene distintos niveles de protección, dependiendo de si el Estado se constituye como garante o protector del mismo frente a la sociedad o si, por el contrario, debe ser garante frente a su propia actividad, resultando relevante de qué tipo de actividad se trata. En ese sentido, hay casos donde el derecho a la intimidad se encuentra íntimamente relacionado con el de libertad personal. Al respecto, es importante resaltar que toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad; por tanto, el estándar en la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor. Por ello, corresponderá a la autoridad probar que tenía elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal.**

Amparo directo en revisión 3998/2012. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Bajo esa línea de razonamiento, existe una obligación legal de los sujetos obligados de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es la esencia y regla general del Artículo 6º Constitucional; sin embargo, existen limitaciones para la publicidad de determinada





SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/2617/2022-I

COMISIONADO PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

información. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio por contradicción de tesis en materia constitucional y administrativa, emanado de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual para mejor proveer se inserta.

Registro digital: 164032. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. LXXXVIII/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 463. Tipo: Aislada.

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que deben analizarse al momento de generar una versión pública.

12. No debe pasar desapercibido, que sí la información pudiera contener datos que son personales, que hacen ubicable e identificable a una persona, existe la posibilidad de que los documentos a entregar por el sujeto obligado contengan datos que deban ser resguardados –confidenciales o reservados–; en ese sentido, debe estudiarse el contenido de la documental en contexto con las normas relativas a la materia, así como los diversos criterios, ello con la finalidad de confirmar la forma correcta de la entrega de la información. Sirve como referencia para lo antes mencionado, los artículos 3, fracciones XXV, XXVI, y XXVII, y 82 de la Ley de la materia, así como los ordinales 3, fracción XXI, y 111 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo contenido textual se transcribe a continuación:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

"Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:...

XXV. Versión Pública, al documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas;

XXVI. Información Reservada, a aquella clasificada con carácter temporal como restringida al acceso del público, y

XXVII. Información Confidencial, a la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y **toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad**, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales;..."





SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/2617/2022-I
COMISIONADO PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

"Artículo 82. Las Áreas podrán entregar documentos que contengan información reservada o confidencial, siempre que los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas..."

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXI. Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o **confidenciales**, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas**, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

13. Teniendo a la vista el criterio interpretativo emanado del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de los diversos emitidos en materia de acceso a la información para sujetos obligados, mismo que se encuentra vigente bajo la clave de control número **SO/004/2020**, el cual para mayor precisión se inserta a la letra:

CLAVE DE CONTROL: SO/004/2020.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN. CASOS EN LOS QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEBE EMITIR UNA NUEVA RESOLUCIÓN. Cuando en el análisis de un recurso de revisión, este Instituto determine que resulta procedente la negativa de acceso a la información solamente por una o algunas de las causales confirmadas por el Comité de Transparencia de sujeto obligado en respuesta a la solicitud, éste deberá emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada, confirmando la clasificación solo por las causales aplicables.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4189/18. Sesión del 19 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Consejo de la Judicatura Federal. Comisionada Ponente Blanca Lilia Ibarra Cadena.
- Acceso a la información pública. RRA 2901/19. Sesión del 18 de junio de 2019. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- Acceso a la información pública. RRA 9714/19. Sesión del 06 de noviembre de 2019. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Una vez discernido que no resulta procedente la clasificación de la información de forma genérica, como lo hizo el sujeto obligado, y que no es suficiente observar el procedimiento de forma para clasificar la información solicitada sin estudiar el fondo de la misma, omitiendo considerar sus particularidades; una vez que este Instituto realizó un estudio de las particularidades de la citada información, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA PARCIALMENTE** la clasificación de la información con el carácter de reservada, **aprobada mediante la Sexta Sesión Ordinaria del ejercicio dos mil veintidós celebrada el veintitrés de junio de dos mil veintidós, según consta en el Acuerdo 02/CT/6ª/ORD/23/JUNIO/2022 del Acta respectiva; a consecuencia de ello, la respuesta otorgada al ahora recurrente por el sujeto obligado, el uno de agosto de dos mil veintidós; por tanto, es procedente requerir al Titular de la Unidad de Transparencia y a quien actualmente ostente la Titularidad de la Dirección de Vinculación y Asuntos Legales, ambos del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos, a efecto de que sin más dilación, gestionen la desclasificación de la información materia del presente recurso de revisión ante el Comité de**



SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/2617/2022-I

COMISIONADO PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Transparencia y remitan a este Instituto lo referente a: "Proporcione en formato .pdf y .xlsx, el listado de Denuncias administrativas, Denuncias penales, Procesos de Investigación; promovidas en contra de servidores públicos o exservidores públicos del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa durante los ejercicios 2020, 2021 y 2022, que contenga los campos: o Año de promoción o Acción promovida. o Instancia de presentación o Motivo, causa del incidente o infracción cometida..." (sic) **exceptuando el "...o Nombre del servidor público infractor..." (sic) y el "...o Puesto o cargo del servidor público infractor..." (sic) en caso de asuntos administrativos o penales no concluidos o bien, testando lo relativo a esos datos en una versión pública por tratarse de información confidencial que en la especial situación debe protegerse así como la relativa a la "...o Resolución." (Sic) de los expedientes administrativos concluidos en términos del cuarto párrafo del ordinal 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y del artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción así como la relativa a la "...o Resolución." (Sic) de los expedientes de carácter penal concluidos, en los términos expuestos; y adicionalmente, para que realicen las gestiones necesarias a efecto de que los miembros del Comité de Transparencia, emitan un nuevo acuerdo, en la que conste la desclasificación de la información indicada en el presente asunto así como para que la remitan a este Instituto para que por conducto del Órgano Garante, se entregue a la parte promovente. **Lo anterior dentro de plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.****

14. Finalmente, al admitirse el presente recurso de revisión, se actualizó la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en al Ley de la materia, cuestión que de igual forma se dejó patente en el Considerando Segundo de la presente determinación, al estudiar la procedencia y precisión del acto impugnado; sin embargo, lo anterior no es óbice para precisar, al Titular de la Unidad de Transparencia que su función es primordial dado que se trata del servidor público que tiene como facultades, conforme a las fracciones II, y IV, del ordinal 27¹⁸ de la Ley de la materia, tramitar las solicitudes de acceso a la información al interior de las áreas administrativas que integran orgánicamente al sujeto obligado y que en todo caso, conforme al tercer párrafo del artículo 103¹⁹ de la citada Ley tiene la obligación de garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten o deban contar con la información y toda vez que debe conducirse bajo el principio de profesionalismo, atento a lo dispuesto por la fracción XIV, del ordinal 11²⁰ de la Ley de referencia, se le requiere para que atienda las diversas solicitudes de acceso a la información presentadas por los ciudadanos, en los términos y parámetros contemplados por la Ley de la materia, en el

¹⁸ **Artículo 27.** La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:
(...)

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;...

¹⁹ **Artículo 103.**...

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

²⁰ **Artículo 11.** El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:...

(...)
XIV. Profesionalismo.- Todo Servidor Público deberá sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada.





SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/2617/2022-I

COMISIONADO PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

entendido que no hacerlo, supone sin mayor análisis, la flagrante violación al derecho humano de acceso a la información pública; en todo caso, debe gestionar al interior del sujeto obligado las diligencias pertinentes ante las áreas administrativas que conforme a sus facultades, competencias y funciones tengan o deban tener la información solicitada y que por tanto, como efecto reflejo, pueden pronunciarse, realizar manifestaciones, y dilucidar las aclaraciones pertinentes, para que a su vez, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, se encuentre en condiciones de remitir a este Instituto, las documentales que así lo acrediten, debido a que es el servidor público facultado expresamente por la Ley de la materia para atender en un primer momento, los requerimientos de este Instituto; de otra manera, retrasa de forma indebida y dolosa el procedimiento del recurso de revisión, cuestión que trae aparejada una sanción.

Al respecto, es importante señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en diversos casos respecto a la capacitación a los órganos, autoridades y agentes públicos sobre el derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, por lo que resulta pertinente citar el siguiente:

Corte interamericana de Derechos Humanos. Caso: Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas: Sentencia de 19 de septiembre 2006. Párrafo 165.

165. La Corte considera que el Estado debe realizar, en un plazo razonable, la capacitación a los órganos, autoridades y agentes públicos encargados de atender las solicitudes de acceso a información bajo control del Estado sobre la normativa que rige este derecho, que incorpore los parámetros convencionales que deben respetarse en materia de restricciones al acceso a dicha información.

En ese sentido, al margen del estudio de fondo es procedente hacer un llamamiento irrestricto a quien se ostente actualmente como Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente atienda de manera puntual, dentro de los términos y parámetros legales, los diversas solicitudes de acceso a la información pública.

SEXTO. DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES.-

Resulta importante señalarle al sujeto aquí obligado que en caso de no cumplir con la presente resolución manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, tal y como lo establece el artículo 19, fracciones I, IV y XVII del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se cita:

"Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...



SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/2617/2022-I

COMISIONADO PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;..."

"Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan."

Además de lo dispuesto por los ordinales 12, fracción X, 133, 134, 136, 143, fracciones II, IX, XIII, XV y XVI de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

"Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;..."

"Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos."

"Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento..."

"Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título."

"Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:...

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente..."

"Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:...

II. Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, en la difusión de las obligaciones de transparencia, o de las estadísticas, sondeos y encuestas producidas por el Instituto;...

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;...

XIII. Entregar información considerada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por esta Ley, teniendo la obligación de no hacerlo;...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;...

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;..."





SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/2617/2022-I

COMISIONADO PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los sujetos obligados que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano Autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información; por lo que en mérito de lo expuesto, **se determina que el requerimiento hecho al Titular de la Unidad de Transparencia y a quien actualmente ostente la Titularidad de la Dirección de Vinculación y Asuntos Legales, ambos del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos, es procedente realizarlo bajo el apercibimiento, que para el caso de un eventual incumplimiento de la presente determinación, se aplicará como medida de apremio la amonestación.**

Atendiendo al orden y gradualidad de las fracciones que contiene el artículo 141 antes referido, se determina emplear la contenida en la primera fracción que refiere a la **amonestación**; en el entendido de que esta última se constituye como una **severa advertencia dirigida a quien tiene la obligación de cumplir con la disposiciones que un ordenamiento legal estatal establece, y no lo hace**, obstaculizando así el procedimiento que sigue y persigue la garantía del derecho humano de acceso a la información.

Para este Instituto, es importante destacar que **el apercibimiento que se anuncia, se dirige al Titular de la Unidad de Transparencia y a quien actualmente ostente la Titularidad de la Dirección de Vinculación y Asuntos Legales del sujeto obligado, por lo que eventualmente, en caso de incumplimiento será a esos servidores públicos a quienes se les aplicará de manera efectiva; ello en caso de que omitan remitir la información solicitada dentro del término concedido o de justificar legalmente la falta de su entrega**, ejerciendo las atribuciones que le compete y observando las formas previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Por los razonamientos expuestos en el capítulo de consideraciones, se **REVOCA PARCIALMENTE** la clasificación de la información con el carácter de reservada, aprobada por el **Comité de Transparencia del sujeto obligado en la Sexta Sesión Ordinaria del ejercicio dos mil veintidós, mediante Acuerdo 02/CT/6ª/ORD/23/JUNIO/2022 del Acta respectiva; a consecuencia de ello, la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el uno de agosto de dos mil veintidós, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por la parte recurrente, con número de folio 170355922000125.**





SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/2617/2022-I

COMISIONADO PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

SEGUNDO.- Por los razonamientos expuestos en el considerando **QUINTO y SEXTO**, se determina requerir al Titular de la Unidad de Transparencia y a quien actualmente ostente la Titularidad de la Dirección de Vinculación y Asuntos Legales, ambos del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos, a efecto de que sin más dilación, gestionen la desclasificación de la información materia del presente recurso de revisión ante el Comité de Transparencia y remitan a este Instituto lo referente a:

"Proporcione en formato .pdf y .xlsx, el listado de Denuncias administrativas, Denuncias penales, Procesos de Investigación; promovidas en contra de servidores públicos o exservidores públicos del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa durante los ejercicios 2020, 2021 y 2022, que contenga los campos: o Año de promoción o Acción promovida. o Instancia de presentación o Motivo, causa del incidente o infracción cometida..." (sic)

Exceptuando el "...o Nombre del servidor público infractor..." (sic) y el "...o Puesto o cargo del servidor público infractor..." (sic) en caso de asuntos administrativos o penales no concluidos o bien, testando lo relativo a esos datos en una versión pública por tratarse de información confidencial que en la especial situación debe protegerse así como la relativa a la "...o Resolución." (Sic) de los expedientes administrativos concluidos en términos del cuarto párrafo del ordinal 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y del artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción así como la relativa a la "...o Resolución." (Sic) de los expedientes de carácter penal concluidos, en los términos expuestos.

Y adicionalmente, para que realicen las gestiones necesarias a efecto de que los miembros del Comité de Transparencia, emitan un nuevo acuerdo, en la que conste la desclasificación de la información indicada en el presente asunto así como para que la remitan a este Instituto para que por conducto del Órgano Garante, se entregue a la parte promovente.

Lo anterior dentro de plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, bajo el apercibimiento, que para el caso de un eventual incumplimiento a la presente determinación, se aplicará como medida de apremio la amonestación.

TERCERO. Es procedente hacer un llamamiento irrestricto a quien se ostente actualmente como Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente, atienda las solicitudes de acceso a la información dentro de los plazos y términos previstos en la Ley de la materia.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia y a quien actualmente ostente la Titularidad de la Dirección de Vinculación y Asuntos Legales, ambos del sujeto obligado; y a la parte recurrente en el correo que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.





SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/2617/2022-I

COMISIONADO PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**MAESTRO EN DERECHO
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**

**DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez
Alquicira.

Redactó. FRG.





SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/2617/2022-I

COMISIONADO PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

-----Cuernavaca, Morelos; a **uno de abril de dos mil veinticuatro**, el licenciado Raúl Mundo Velazco, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con fundamento en el artículo 35, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, **CERTIFICA:**-----

-----Que la presente foja es parte integrante de la **Resolución** aprobada por unanimidad de votos del Pleno del Órgano Garante, en el expediente **RR/2617/2022-I**, para hacer **CONSTAR QUE LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA** por parte del maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, **obedece a la carga de trabajo que hasta esta fecha permite el engrose al expediente así como a un caso de fuerza mayor ocurrido en agravio del funcionario citado, lo que en nada afecta la emisión del voto respectivo ni el sentido de la votación con carácter aprobatorio que en el momento procesal y administrativo ejerció** en la sesión correspondiente en la cual se aprobó, al margen de que la competencia de este Instituto se ejerce de manera colegiada.-----

**LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

-----Lo que se hace constar, para los efectos legales a los que haya lugar. DOY FE.-----

Redactó: FRG.

